

---

Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de diciembre de 2018.

Materia: Civil.

Recurrente: Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur).

Abogado: Dr. Nelson R. Santana A.

Recurridos: Josefina Rojas Grullón y Gilberto Bartolomé Medina Taveras.

Abogado: Dr. Efigenio María Torres.

**LAS SALAS REUNIDAS.**

*Rechazan.*

Audiencia pública del 1° de octubre de 2020.

Presidente: Luis Henry Molina Peña.

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformada por el magistrado **Luis Henry Molina Peña**, quien la preside y por los demás jueces que suscriben, en fecha **(1) de octubre del año 2020**, año 176 de la Independencia y año 157 de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia núm. 1303-2018-SEEN-00988, dictada en fecha 28 de diciembre de 2018 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, actuando como tribunal de envío; interpuesto por la razón social Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en avenida Tiradentes #47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, edif. Torre Serrano ensanche Naco, Distrito Nacional, representado por su administrador general, Radhames del Carmen Mariñez; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Nelson R. Santana A., dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 072-0003721-1, con su estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart #54, piso 15, Solazar Business Center, ensanche Naco, Distrito Nacional.

Parte recurrida en esta instancia, Josefina Rojas Grullón y Gilberto Bartolomé Medina Taveras, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 001-1341564-0 y 001-0977297-0, respectivamente, domiciliados y residentes en la casa #59 de la calle Respaldo 35, Cristo Rey, Distrito Nacional; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Efigenio María Torres, dominicano, mayores de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1020646-3, con su estudio profesional abierto en el #216 del Centro Comercial Kennedy, ubicado en el #1 de la calle José Ramón López esq. Autopista Duarte, kilómetro 71/2, Los Prados, Distrito Nacional.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

A. En fecha 22 de mayo de 2019 la parte recurrente, Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR),

por intermedio de su abogado Dr. Nelson R. Santana A., depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación en el cual propone los medios de casación que se indican más adelante.

- B. En fecha 1 de julio de 2019, la parte recurrida Josefina Rojas Grullón y Gilberto Bartolomé Medina Taveras, por medio de su abogado Dr. Efigenio María Torres, depositó ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, su memorial en el que expone sus medios de defensa.
- C. En fecha 16 de septiembre de 2019, la Procuraduría General de la República, emitió la siguiente opinión: ÚNICO: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR) DOMINICANA, S.A. contra la Sentencia No. 1303-2018-SS-00988 de fecha veintiocho (28) de diciembre del dos mil dieciocho (2018) dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
- D. Para conocer del asunto fue fijada la audiencia pública de fecha 16 de octubre de 2019, estando presentes los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia, Primer Sustituto de Presidente; Pilar Jiménez Ortiz, Segundo Sustituto de Presidente, Samuel Arias Arzeno, Justiniano Montero Montero, Napoleón R. Estévez Lavandier, Blas R. Fernández Gómez, Francisco A. Jerez Mena, Fran E. Soto Sánchez, Francisco A. Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta, Manuel Alexis Read Ortiz, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico y Moisés Ferrer Landrón; asistidos del Secretario General, con la comparecencia de las partes asistidas de sus abogados, quedando el expediente en estado de fallo.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO,

1) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR) contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es Josefina Rojas Grullón y Gilberto Bartolomé Medina Taveras, verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente:

- a. Con motivo de una demanda en daños y perjuicios interpuesta por Josefina Rojas Grullón y Gilberto Bartolomé Medina Taveras, en su calidad de padres y representantes de Franyer Alberto Medina Rojas contra Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 00975-10, de fecha 21 de octubre de 2010, mediante la cual condenó a Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR) al pago de RD\$5,000,000.00 a favor de Josefina Rojas Grullón y Gilberto Bartolomé Medina Taveras como justa indemnización por los daños morales ocasionados a propósito del accidente sufrido por el menor Franyer Alberto Medina Rojas.

- b. No conforme con dicha decisión, ambas partes interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, los cuales fueron decididos por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 694-2012 de fecha 18 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación incoados, el primero de manera principal, por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), y el segundo de manera incidental por los señores y el segundo de manera incidental (sic) por los señores JOSEFINA ROJAS GRULLÓN Y GILBERTO BARTOLOMÉ MEDINA TAVERAS, ambos contra la sentencia civil No. 00975/10 relativa al expediente No. 035- 09-00418, de fecha 21 de octubre del 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA ambos recursos de apelación y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos antes indicados; TERCERO: COMPENSA las costas por haber ambas partes sucumbido en sus respectivos recursos

- c. La indicada sentencia núm. 694-2012 fue objeto de un recurso de casación interpuesto por

Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), emitiendo al efecto la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia su sentencia núm. 733, de fecha 29 de marzo de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Casa, únicamente en cuanto al aspecto relativo a la cuantía de la indemnización, la sentencia núm. 694-2012, dictada en atribuciones civiles por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Distrito Nacional; Segundo: Rechaza en cuanto a los demás aspectos el presente recurso de casación; Tercero: Compensa el pago de las costas procesales.

- d. Por efecto de la referida casación, el tribunal de envío, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 1303-2018-SSEN-00988 en fecha 28 de diciembre de 2018, ahora atacada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto por la entidad Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), en contra de la sentencia número 00975/10, dictada en fecha 21 de octubre de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: RECHAZA el recurso de apelación incidental interpuesto por los señores Josefina Rojas Grullón y Gilberto Bartolomé Medina, en contra de la sentencia número 00975/10, dictada en fecha 21 de octubre de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; TERCERO: CONFIRMA el aspecto relativo a la indemnización por daños morales, contenida en el numeral tercero de la sentencia atacada, número 00975/10, de fecha 21 de octubre de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por los motivos expuestos en la parte deliberativa de la presente sentencia.

- e. Contra la sentencia descrita en el numeral anterior, Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR) interpuso un segundo recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el cual se decide mediante el presente fallo.

2) En su memorial de casación, el recurrente propone como medios de casación: i) *Excesiva condenación de la sentencia recurrida y desnaturalización de los hechos de la causa*, ii) *Falta de base legal y falta a cargo de los padres y tutores legales del menor afectado*, y iii) *Falta de motivos y falta de pruebas*.

3) Para sostener los medios invocados, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

- i. La corte *a qua* al confirmar la indemnización impuesta en primer grado incurrió en el vicio denunciado y reconocido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, pues esta al casar con envío indicó que la corte *estimó de manera desproporcionada el monto del perjuicio e impuso una indemnización excesiva, por lo que esta Corte de Casación no está en condiciones de verificar si en ese aspecto la ley y el derecho han sido bien o no bien aplicados*. En cuanto a la desnaturalización de los hechos, el recurrente indica que no puede imputársele una falta debido a que el accidente fue producto de la construcción ilegal del tercer piso de la casa, cuya escalera está sostenida con el poste del tendido eléctrico, por lo que, las circunstancias fácticas y las pruebas retenidas por la corte *a qua* son insuficientes para determinar la responsabilidad.
- ii. Además, el recurrente sostiene que los padres son los únicos responsables del perjuicio de su hijo por no tomar las medidas de prevención necesarias para impedir el accidente eléctrico incurriendo en una falta de cuidado, protección y vigilancia
- iii. Por último, el recurrente alega que la corte *a qua* no dio motivos para condenar en daños y perjuicio pues no precisó en qué consistió la falta y los medios de prueba que la sustentan.

4) Por su parte, la parte recurrida en su memorial de defensa se defiende de los referidos medios, señalando, en síntesis, lo siguiente:

- i. Respecto al primer medio, precisa que la responsabilidad civil contra del guardián, y según el artículo

1384.1 del Código civil, no es necesario probar que el guardián haya cometido falta alguna. En este orden, indica que fue probado que la energía eléctrica bajo la guarda de la parte recurrente fue la causante de los daños y que estaba bajo su guarda.

- ii. En cuanto al segundo y tercer medio, establece que la corte *a qua* estaba apoderada en virtud de una casación parcial limitada a la indemnización quedando los demás aspectos con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, y por lo tanto, expresa que no tiene ningún merito referirse a estos medios, los cuales deben ser rechazados.

**Análisis de los medios:**

5) En cuanto al desarrollo de la segunda parte del primer medio, así como del segundo y tercer medio, reunidos *para* su examen *por* su vinculación y *por convenir a la solución* del presente caso, el recurrente alega que no es responsable por el accidente eléctrico del menor Franyer Alberto Medina Rojas sino sus padres por falta supervisión, indicando que la corte *a qua* no estableció en que consistió la falta, por lo que invoca los vicios de desnaturalización de los hechos, falta de base legal, falta de motivación y de pruebas.

6) Previo al análisis de los referidos medios de casación propuestos por la parte recurrente, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que la casación con envío realizada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de justicia, en ocasión del primer recurso de casación, estuvo limitada a la cuantía de la indemnización por concepto de daños y perjuicios.

7) En virtud de lo anterior, la corte *a qua* estaba apoderada únicamente del aspecto sobre la indemnización. En este orden, precisar que ha sido juzgado que la capacidad de juzgar de la Corte de envío está limitada a solucionar el punto que le ha sido sometido; en este orden, las partes de una sentencia que no han sido alcanzadas por la casación adquieren la autoridad de la cosa definitivamente juzgada y no pueden ser objeto de controversia por ante la Corte de envío, y en efecto, como se ha indicado, la Corte *a qua* estaba apoderada en virtud de una casación parcial, por lo que los demás aspectos adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

8) Sobre este particular la doctrina francesa expresa que, *en caso de casación parcial, la Corte de envío no tiene entonces competencia que sobre la parte del litigio cuya sentencia le fue sometida por la Corte de Casación, los puntos atacados y no casados de la sentencia recurrida subsisten con el carácter de cosa juzgada. No está en su poder cuestionar los puntos sobre los cuales la casación no ha intervenido.*

9) En tales condiciones, estas Salas Reunidas verifican que la segunda parte del primer medio, así como el segundo y tercer medio de casación presentados por la parte recurrente, abordan cuestiones que no fueron objeto de casación por parte de la sentencia núm. 733 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y en consecuencia, adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por lo que procede declarar inadmisibles los medios de casación sobre desnaturalización de los hechos, falta de base legal, falta de motivación y de pruebas.

10) Que, por otra parte, en cuanto al desarrollo de la primera parte del primer medio de casación propuesto por el recurrente, este alega que la indemnización reconocida por la corte *a qua* resultó ser excesiva.

11) De la lectura de la sentencia impugnada, estas Salas Reunidas verifican que la corte *a qua* confirmó el monto de la indemnización otorgada por el tribunal *a quo* ascendente a RD\$5,000,000.00 como reparación del perjuicio moral sufrido por el menor Franyer Alberto Medina Rojas producto del daño permanente que le fue causado, según consta en el certificado legal núm. 17858, de fecha 16 de abril de 2010, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), además, señala la Corte *a qua* que *desde el momento mismo en que ocurrió el accidente, toda la vida del lesionado se ha visto afectada, tomando en cuenta que por el tipo de heridas que sufrió, las cuales se evidencian en fotografías que constan en la glosa procesal, la niñez y juventud misma del citado fueron arrolladas.*

12) En virtud de lo anterior, y en vista de las lesiones permanentes sufridas por el menor Franyer Alberto Medina Rojas, estas Salas Reunidas juzgan que el monto de la indemnización otorgado compensa

el perjuicio permanente causado. En este sentido, añadir que por este tipo de lesión la víctima sufre un perjuicio funcional, definido como *cualquier alteración de las funciones vitales del cuerpo como resultado de una lesión corporal, lo cual no solo tiene consecuencias económicas como la pérdida o disminución de ingresos profesionales, sino que necesariamente tiene consecuencias extrapatrimoniales como dificultades en las condiciones de existencia o privación de comodidades de la vida cotidiana, ya sea actividades de ocio, familiares o afectivas*". Este tiene como consecuencia la afectación del modo de vida de la víctima, *daños que incluyen el deterioro de las funciones fisiológicas, la pérdida de calidad de vida y la alteración las circunstancias personales, familiares y sociales de la víctima*.

13) Además, ha sido decidido en reiteradas ocasiones, que la apreciación de los hechos y la consecuente evaluación de los daños y perjuicios, así como las indemnizaciones otorgadas, se inscriben dentro de la soberana apreciación de los jueces del fondo; facultad que escapa a la censura de la casación, salvo que se verifique desnaturalización de los hechos ponderados, irrazonabilidad de las indemnizaciones, o ausencia de motivos pertinentes; que, por los motivos expuestos, estas Salas Reunidas juzgan suficiente y razonable el monto de indemnización ascendente a RD\$5,000,000.00, por los motivos expuestos, por lo que proceden rechazar este medio.

14) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por todos los motivos expuestos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley y la Constitución de la República y los artículos 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, FALLAN:

**PRIMERO:** RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR) contra la sentencia núm. 1303-2018-SSEN-00988, dictada en fecha 28 de diciembre de 2018 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de los abogados de la parte recurrida.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Vanessa E. Acosta Peralta, María G. Garabito Ramírez, Fran E. Soto Sánchez, Rafael Vásquez Goico, Napoleón R. Estévez Lavandier, Justiniano Montero Montero y Moisés Ferrer Landrón. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.